

Santiago, seis de Abril de mil novecientos sesenta.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que con el mérito de los antecedentes, y teniendo presente que en los términos de los contratos a que se refiere la presente consulta, no hay ningún acuerdo entre productores para limitar la competencia entre sí, sino la obligación impuesta por un industrial a su distribuidor de abstenerse de vender productos de otras firmas similares a aquellos cuya distribución se le encomienda, cláusula que no puede estimarse limitativa de la libre competencia, ya que los demás productores pueden vender directamente sus artículos o encargar a otros distribuidores que lo hagan,

SE DECLARA:

Que los contratos de fs. 1 y 4 no infringen el Art.173 de la Ley N° 13.305.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

*Julio Chaná Cariola*

*Miguel Ibáñez Barceló*

*Am. Espin*

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la Exma. Corte Suprema señor Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chaná Cariola y por el Superintendente de Banco señor Miguel Ibáñez Barceló.